



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00864 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Juan David Castillo Tirado
Accionado:	Rf Encore S.A.S., Experian Colombia, Transunión
Vinculado	Procrédito
Tema:	Derecho fundamental al Habeas Data
Sentencia	General: 198 Especial: 194
Decisión:	Niega – Hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Relató el accionante, Juan David Castillo Tirado que en el año 2016, adquirió servicios financieros con el Banco Colpatria S.A. quien cedió su cartera en el año 2018 a la entidad Refinancia S.A.S., administradora de cartera de Rf Encore S.A.S., indicó que actualmente registra en su historial crediticio reporte negativo por parte de Refinancia, sin que se le hubiera informado sobre dicha situación, tal como lo dispone el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 y sin tener en cuenta que la obligación se encuentra cancelada desde el 9 de julio de 2021, por lo que considera que la entidad no debía haber hecho el reporte negativo.

Manifestó, que Refinancia el 16 de julio de 2021, le expide paz y salvo correspondiente a la cancelación de la obligación, sin eliminar el reporte ante las centrales de riesgo.

Adujo que el reporte negativo, le ha generado dificultades para acceder a otros créditos, motivo por el cual el 29 de julio de 2021, presentó derecho de petición con el fin que se le actualizaran y rectificaran su historial crediticio en todos los operadores de la información, eliminando todos los vectores negativos de mora, manifestó que se le dio respuesta parcial al

derecho de petición, ya que hasta la fecha no ha sido posible que se borren los reportes negativos.

En consecuencia, solicita que en cumplimiento de los principios de oportunidad, proporcionalidad y finalidad se ampare el derecho fundamental de Habeas Data y se ordene a Refinancia que elimine el reporte negativo que existe en su contra.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 9 de agosto de 2021 y notificada debidamente por correo electrónico, a las entidades accionadas, para que se pronunciaran respecto de lo peticionado por la parte demandante. Igualmente se notificó a la vinculada Procrédito y se le notificó el mismo día de la admisión.

1.3. TRANSUNION a través del apoderado General, señor Juan David Pradilla Salazar, dio respuesta a la acción de tutela y manifestó que no tienen que ver en la relación contractual entre la fuente y el titular de la información, que el operador de la información no es responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, no le es dable modificar, actualizar, rectificar y /o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente, además según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, la entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Manifiesta que luego de efectuar la consulta de reporte financiera del accionante, el día 9 de agosto de 2021 no se observan datos negativos frente a Scotiabank Colpatria S.A; pero respecto a RF Encore S.A.S. se encontró que la obligación 744547 extinta y recuperada el 9 de julio de 2021- *luego de haber estado en mora*-, se encuentra cumpliendo término de permanencia hasta el 9 de julio de 2025.

Solicitan sean desvinculados de la presente acción de tutela ya que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante la entidad y por no vulneración del Habeas Data, ya que la información que reposa en la base de datos del operador es alimentada por lo que suministra la Fuente y conforme a la misma se calcula la permanencia de las obligaciones del titular, dependiendo del hecho de su comportamiento de pago.

REFINANCIA S.A. entidad que funge como apoderado general de RF Encore S.A.S., a través de la apoderada especial, Dra. Katherine Córdoba Saavedra,

dio respuesta a la acción de tutela y manifestó que la obligación número 9055000006744547 originada en el Banco Colpatria S.A a nombre de Juan David Castillo Tirado, fue cedida a RF Encore S.A.S. y entregada para su administración a Refinancia S.A.S a partir del 28 de marzo de 2018.

Refirió que la obligación se encuentra totalmente cancelada en virtud del acuerdo de pago suscrito con Refinancia S.A.S., por lo que el actor no cuenta con reporte negativo ante centrales de riesgos Cifin-Transunión S.A. y/o Datacredito Experian S.A. por parte de Refinancia, ya que se ha eliminado el reporte de permanencia para lo cual se expidió el respectivo Paz y Salvo.

Solicitan sea declarado el hecho superado por carencia de objeto, ya que la entidad ha cumplido con las obligaciones legales y no existe vulneración por parte de Refinancia S.A. de los derechos fundamentales del actor.

EXPERIAN COLOMBIA S.A., a través de apoderado dio respuesta a la acción de tutela y manifestó que el accionante indica que la entidad le vulneró su derecho de habeas data, por registrar en su historia de crédito un reporte negativo correspondiente a una obligación con Refinancia ADM RF Encore S.A.S., la cual se encuentra a paz y salvo, por lo que solicita su eliminación, ya que la entidad no surtió el trámite de comunicación previa.

Al respecto y luego de revisar el historial de crédito del actor del 11 de agosto de 2021, se observa que se registra una obligación cerrada y bloqueada con Refinancia ADM RF Encore S.A.S. y están pendientes que Refinancia resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación y poder actualizar el dato, según lo informado por la fuente de la información, ya que es su deber en forma periódica y oportuna la actualización y rectificación de los datos que las fuentes reportan y en este caso Experian Colombia no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado.

Refirió que la entidad no puede eliminar el dato negativo del actor, pues sería contrario a la ley estatutaria de Habeas Data. Que la entidad no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente y no tiene conocimiento del motivo por el cual Refinancia ADM RF Encore S.A.S. no ha dado respuesta de fondo; y el operador de la información es ajeno al trámite y respuestas que la entidad les da a sus clientes y no se conocen los pormenores de la relación comercial que hay o

que hubo entre la entidad y el accionante, por tal motivo solicita se desvinculen del trámite de la acción de tutela por cuanto no les corresponde resolver la petición del accionante..

FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA- PROCREDITO, por intermedio de María Alejandra Arango Duque, abogada de la jurídica de Fenalco Seccional Antioquia, indicó que la obligación como operador está la de garantizar en todo el tiempo al titular de la información todo lo que sobre él exista o repose en el banco de datos

Que no hacen parte de la relación contractual que se tiene entre el titular de la información y la fuente, y el operador de la información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Refirió que luego de la búsqueda en la base de datos Procrédito, se obtuvo que el actor presenta un conjunto de reportes negativos, pero estos no pertenecen a la accionada tal como aparece en el detalle de consulta del 9 de agosto de 2021, indicó que las entidades accionadas no se encuentran afiliadas o son usuarias de Fenalco Antioquia por lo que no pueden realizar ningún tipo de reporte a la entidad.

Adujo que el actor no ha formulado ningún derecho de petición, queja o reclamo frente a la entidad, por lo que consideran que no han vulnerado ningún derecho fundamental al actor y solicitan su desvinculación.

1.4. Conforme la respuesta a la acción de tutela por parte de Refinancia S.A, según constancia secretarial que antecede, el Despacho procedió a comunicarse con el accionante, a fin de constatar si había revisado ante las centrales de riesgo la eliminación del reporte negativo que se encontraba a su nombre y este manifestó que efectivamente al revisar ya no se encuentra reportado ante ninguna de las centrales de riesgos.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el afectado, al no eliminar el reporte negativo que tiene ante las centrales de riesgo o si por el contrario se debe declarar el hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los

considere vulnerados o amenazados, dentro del presente caso, **Juan David Castillo Tirado**, se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de las accionadas y vinculada, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO AL HABEAS DATA-PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

La sentencia T 036 de 2016, explicó: *“El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

(...) En relación con los mecanismos para garantizar el derecho al hábeas data, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 1581 de 2012, “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, el titular de los datos personales tiene derecho, entre otros, (i) a conocer,

actualizar y rectificar sus datos personales frente a los responsables o encargados de su tratamiento, cuando se trate de datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado, y (ii) a presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a las normas que protegen al derecho.

Así pues, el artículo 15 de esta normativa prevé que cuando el titular o sus causahabientes consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esa Ley, podrán presentar un reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento.

En particular, la norma dispone que el reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al responsable o al encargado del tratamiento, y una vez recibida la reclamación se debe incluir en la base de datos una leyenda que diga “reclamo en trámite” y el motivo del mismo, la cual deberá mantenerse hasta que sea decidido. El término máximo para atender el reclamo será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

Es entonces, como elevar un reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de información contenida en una base de datos, que deba ser objeto de corrección, actualización o supresión, es un requisito de procedencia, que debe ser agotado, de conformidad con la Ley 1581 de 2012, previo a acudir al mecanismo judicial de la acción de tutela, para hacer efectivo el derecho fundamental al hábeas data.

4.5. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(…) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces

inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”*. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

*Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.
(...)*

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

4.6. CASO CONCRETO. En el asunto específico, se aprecia que la inconformidad del accionante es con respecto a un reporte negativo por parte de Refinancia S.A., a las centrales de riesgo, por lo que solicitó sean eliminados todos los reportes negativos, ya que la obligación se encuentra cancelada y la entidad le expidió paz y salvo.

Lo anterior ya que al solicitar créditos financieros aparece reportado negativamente en las centrales de riesgo, por lo que solicitó se le tutele el derecho fundamental al Habeas Data.

Por su parte, la entidad accionada, dio respuesta al Despacho manifestando que ya eliminó el reporte negativo que el accionante tenía ante las centrales de riesgo y que ya había expedido el paz y salvo correspondiente; no obstante aunque la accionada no allegó prueba de haberle remitido la información al actor, el Despacho pudo corroborar con el accionante, tal como aparece en la constancia secretarial, que le fue remitido un correo en el que le informan que modificaron favorablemente lo reportado, y luego de verificar ante las centrales de riesgo ya se eliminó el reporte negativo, es decir dicha actualización fue efectivizada.

El Despacho considera que el derecho fundamental del actor fue resuelto de manera plena y suficiente por parte de Refinancia S.A., pues se procedió a ejecutar materialmente el conjunto de acciones que se hicieron necesarias de cara a realizar la actualización de la información por el accionante

requerida, desapareciendo la situación que originó la presente acción de tutela.

Así, las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela, observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho fundamental alegado, sobreviniendo improcedente la acción.

Ahora bien, Experian Colombia S.A., Transunión-Cifin y Procredito, consideran que no han vulnerado ningún derecho fundamental del actor, ya que la información que reposa en la base de datos del operador es alimentada por lo que suministra la Fuente y conforme a la misma se calcula la permanencia de las obligaciones del titular, por lo que se procederá a su desvinculación, por no ser las entidades que vulneraron derecho fundamental al actor.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental invocado por **Juan David Castillo Tirado** en contra de **Refinancia S.A.**, dada la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Segundo. Desvincular a Experian Colombia S.A., Transunión-Cifin y Procredito, por lo antes expuesto.

Tercero. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

1

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f934caa55fea3e7d2704c09c687ff3b97fd6f06175c01f4c4b73ee47e8b2e794

Documento generado en 18/08/2021 01:10:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>